



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1014/2024

Resolución nº 1167/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. N. J. F. , en representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., contra el acta en la que se tiene por retirada su oferta del procedimiento “*Contrato de ejecución de obra correspondiente al ‘Proyecto de modernización integral de las Comunidades de Regantes de Vincamet-Vilaró, Litera-Persio, Serós, Litera-Vincamet y Serrabrisa-Montfret, en los TT. MM. de Fraga, Aitona y Serós (Huesca y Lérida)’*”, con expediente referencia ND-251201-EO-C24, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A. (SEIASA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 8 de marzo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio para la licitación del “*contrato de ejecución de obra correspondiente al Proyecto de modernización integral de las Comunidades de Regantes de Vincamet-Vilaró, Litera-Persio, Serós, Litera-Vincamet y Serrabrisa-Montfret, en los TT. MM. de Fraga, Aitona y Serós (Huesca y Lérida)’*”, con expediente referencia ND-251201-EO-C24, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A. (SEIASA). Se trata de un contrato de obra cuyo valor estimado se fija en 17.513.654,55 euros, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada y un plazo de ejecución de quince meses.

El contrato será financiado con fondos Next Generation-UE, procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



Segundo. Previa la tramitación correspondiente, la mesa de contratación, en sesión de fecha 22 de mayo de 2024, procedió a la apertura de las ofertas presentadas, y posterior clasificación de acuerdo con las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores, acordando elevar al órgano de contratación la propuesta de clasificación de las proposiciones presentadas para su aceptación o rechazo.

El 30 de mayo de 2024 el órgano de contratación dicta resolución en la que acuerda:

“Primero. - Aceptar la propuesta de la Mesa de Contratación de exclusión de la clasificación de las entidades UTE SOGEOSA SOCIEDAD GENERAL DE OBRAS, S. A. - ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S. A. U., y UTE FACSA-VIDAL, al considerar que las justificaciones presentadas por las licitadoras, de acuerdo con los informes emitidos por los servicios técnicos de la sociedad, no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuestos y que, por tanto, las ofertas no pueden ser cumplidas

Segundo: Aceptar la propuesta de clasificación de las proposiciones efectuada por la Mesa de Contratación, considerando como oferta con mejor relación calidad-precio la de ACSA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S. A. U., cuya oferta económica asciende a DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (16.436.562,11€), IVA no incluido, al que se debe añadir, en concepto de IVA, TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (3.451.678,04€), lo que hace un total de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (19.888.240,15€), IVA incluido, con una baja del 6,15%.

Tercero: Autorizar al Presidente para que adjudique el contrato, previo cumplimiento por el licitador del requerimiento que se haga, siguiendo el orden de clasificación aceptado, por el servicio correspondiente, de acuerdo con el artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto: Autorizar al Presidente para que formalice el contrato y, en su caso, firme cuantos otros documentos sean necesarios para esa formalización”.



Tercero. Previo requerimiento a la ahora recurrente de fecha 3 de junio de 2024, a fin de que presentase la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la LCSP y Apartado 6.9 del Pliego, la mesa de contratación, en sesión de 25 de junio, una vez valorada la documentación presentada, advierte en relación a la adscripción de la oficina exigida en el Apartado 14 del Cuadro Resumen, lo siguiente, requiriéndole para la subsanación en el plazo de tres días:

“En cuanto a la “oficina modular” que el licitador se ha comprometido a adscribir, se aporta un documento a modo de “presupuesto” correspondiente al ejercicio de 2023, que no justifica a juicio de la Mesa de Contratación la disponibilidad efectiva de dicho medio material, dado que, como el propio licitador declara el acuerdo de suministro y precios con BALSAT se refieren exclusivamente a “2023”. Por ello, y en atención a lo dispuesto en el Apartado 6.9, vi) del Pliego de Condiciones y artículo 150.2 de la LCSP, se deberá aportar la documentación justificativa de disponer efectivamente de la oficina exigida en el apartado 14 del Cuadro Resumen”.

Cuarto. Con fecha 4 de julio de 2024, la mesa de contratación concluyó que la documentación aportada por la ahora recurrente referida a la oficina adscrita a la ejecución del contrato, resultaba insuficiente y no acreditaba su disponibilidad efectiva de los medios materiales que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato. Obra en el expediente acta de la mesa que señala lo siguiente:

“En cuanto a la “oficina modular” que el licitador se ha comprometido a adscribir, se aportó un documento a modo de “presupuesto” correspondiente al ejercicio de 2023, que no justifica a juicio de la Mesa de Contratación la disponibilidad efectiva de dicho medio material, dado que, como el propio licitador declara el acuerdo de suministro y precios con BALSAT se refieren exclusivamente a “2023”. Por ello, y en atención a lo dispuesto en el Apartado 6.9, vi) del Pliego de Condiciones y artículo 150.2 de la LCSP, se deberá aportar la documentación justificativa de disponer efectivamente de la oficina exigida en el apartado 14 del Cuadro Resumen.

Se aporta por el licitador una nueva declaración fechada el 26 de junio de 2024, en la que se compromete a adscribir una oficina modular prefabricada de la entidad BALAT, con los



requisitos exigidos en el Apartado 14 del Cuadro Resumen, señalando el licitador que dispone de un acuerdo de suministro y precios con la citada entidad BALAT. Se acompaña a dicha declaración un documento correspondiente al ejercicio de 2024, en el que se incluyen precios de distintos modelos de sistemas modulares de BALAT. Dicho documento, que no figura firmado por ninguna de las partes, no contiene ningún tipo de condición contractual que permita a la Mesa de Contratación verificar que el licitador ostenta la disponibilidad efectiva del medio que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato. Por su parte, a juicio de la Mesa de Contratación, la declaración de compromiso de adscripción efectuada por el licitador no justifica, conforme exige el Apartado 6.9 del Pliego de Condiciones y 150.2 de la LCSP, la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios comprometidos, exigidos en el Apartado 14 del Cuadro Resumen de la licitación

En este sentido, el artículo 150.2 de la LCSP (en igual sentido el Apartado 6.9 del Pliego de Condiciones), exige que los licitadores propuestos como adjudicatarios presenten “la documentación justificativa (...) de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2”.

La abundante doctrina que sobre este aspecto ha emitido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras muchas, la Resolución 800/2017, de 22 de septiembre), establece que el licitador propuesto como adjudicatario, en aplicación del citado artículo 150. 2 de la LCSP, debe aportar documentación suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento. Con ello, indica el citado Tribunal Administrativo en la su Resolución 800/2017 “se da la oportunidad al órgano de contratación de comprobar, previamente a la adjudicación y formalización del contrato, que la empresa que va a ser adjudicataria dispone, realmente, de los medios que se ha comprometido a adscribir para acometer la ejecución del contrato, y si se aprecia que no se dispone de los mismos, se ordena la exclusión de la proposición en cuestión teniéndola por retirada”.

En consecuencia, la Mesa de Contratación no da por subsanado este aspecto.

A la vista de todo lo anterior, la Mesa de Contratación concluye que la documentación aportada por ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., a efectos de cumplimentar



el requerimiento de subsanación efectuado, resulta insuficiente y no acredita la disponibilidad efectiva de los medios materiales que la entidad propuesta como adjudicataria se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, , por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Apartado 6.9 del Pliego de Condiciones y artículo 150.2 de la LCSP, acuerda, considerar que ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., ha retirado su oferta de esta licitación, dando traslado al órgano de contratación a fin de que resuelva lo que proceda en los términos establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP”.

Quinto. El 24 de julio 2024 se presenta recurso especial en materia de contratación contra el acta de la mesa de contratación de fecha 4 de julio de 2024 que acordaba lo arriba expuesto.

El recurrente indica que, como licitador mejor valorado, debía aportar un relevante número de documentos, lo cual cumplimentó en tiempo y forma. Así, sostiene que la mesa consideró erróneamente que la documentación presentada conforme al artículo 150.2 LCSP tras habersele concedido trámite de subsanación era insuficiente. Y ello en base a los siguientes argumentos: a) que el requerimiento de subsanación no era concreto, y b) que la decisión de la mesa es desproporcionada, afirmando que sí dispone de los medios a los que se comprometió. Por su parte, entiende el recurrente que el acuerdo de la mesa es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso.

Finalmente solicita la retroacción de las actuaciones del procedimiento de licitación para que la mesa de contratación requiera nueva documentación complementaria con relación a la acreditación de la disposición del medio material (oficina modular). Asimismo, solicita -como medida cautelar- la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al Órgano de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha de 30 de julio de 2024. El informe entiende que el Apartado 6.9.vi) del Pliego de Condiciones estipula que el licitador propuesto como adjudicatario debía aportar la documentación justificativa de disponer, efectivamente, de los medios que se haya comprometido a adscribir a la ejecución del contrato. Como resultado el examen de la documentación



presentada, incluso una vez subsanada, no se entendía que aquélla fuera suficiente, teniendo por retirada su oferta al no haber acreditado en plazo, en los términos legales y contractuales establecidos, la disponibilidad efectiva de uno de los medios materiales adscritos a la ejecución del contrato. A tenor de lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, considera que la decisión adoptada por la mesa de contratación en cuanto a la exclusión del licitador resulta ajustada a Derecho porque es la consecuencia de no cumplir adecuadamente el requerimiento efectuado en fase de adjudicación del contrato.

Finalmente, solicita se desestime el recurso presentado.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 31 de julio de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. En fecha de 31 de julio de 2024, el Tribunal, acuerda: (i) que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, y (ii) la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), así como por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL 36/2020).

Teniendo en cuenta lo anterior este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se dirige contra el acuerdo de tener por retirada la oferta del recurrente y por ello se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP en su apartado 1.c), esto es, siendo la fecha del acta de la mesa el 4 de julio de 2024 y presentado el recurso el día 24 de julio, este se interpone en el plazo legalmente establecido de quince días hábiles. No resulta de aplicación el plazo de diez días naturales establecido en el artículo 58 del RDL 36/2020, el cual solo procede cuando el acto recurrido es la adjudicación y el expediente va a financiarse con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Tercero. Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el Auto de 31 de julio de 2020 (Recurso 75/2020) el Tribunal Supremo ha concluido en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación que *“si se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad”*.

En el presente caso, la mercantil recurrente impugna su exclusión del procedimiento de licitación, por lo que debe reconocérsele legitimación para recurrir.

Cuarto. A continuación, procede analizar si el acta de la mesa de contratación que ha sido recurrida es o no un acto susceptible de impugnación.



En primer término, debemos advertir que estamos ante un contrato de obra de valor estimado superior a tres millones de euros, lo que cumple los requisitos de admisibilidad del artículo 44.1.a) LCSP.

Respecto al acto de la mesa que se impugna, hemos de partir de su contenido, y el cual tras analizar la documentación presentada por la recurrente en cumplimiento del requerimiento efectuado en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP entiende que la misma es insuficiente y acuerda: “considerar que ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., ha retirado su oferta de esta licitación, dando traslado al órgano de contratación a fin de que resuelva lo que proceda en los términos establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP”.

Atendido lo anterior, el acto es susceptible de recurso con base en el artículo 44.2 b) de la LCSP: La mesa de contratación es competente para excluir una oferta de acuerdo con las funciones que tiene legalmente atribuidas por el artículo 326.1 a) de la LCSP, en concreto, cuando el motivo para la exclusión se base en los artículos 140 y 141 de la LCSP, como sucede en el caso que nos ocupa.

El recurso entendemos que se dirige contra una actuación susceptible de ser recurrida.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, para fundamentar su recurso, ACSA se basa en los siguientes argumentos:

i. Considera que la documentación aportada para justificar la disponibilidad efectiva del medio adscrito a la ejecución del contrato resulta suficiente vista la literalidad del requerimiento efectuado ya que, según estima se *“limitó a aportar el documento que, de una lectura del requerimiento de subsanación, de 25 de junio de 2024, cabía razonablemente considerar que era el que le estaba pidiendo la Mesa para entender acreditado la disposición del medio material que nos ocupa”* (...) y *“que, por tanto, lo que debió haberse hecho por la Mesa es tener por cumplimentadas todas las cuestiones enumeradas en la Cláusula 6.9 del PCAP y, en atención a ello, haber propuesto al órgano de contratación que adjudicase el contrato a ACSA”*, razones por las cuales, refuta que la decisión de la mesa de contratación incurre un vicio de nulidad radical.



ii. Estima que la exclusión resulta desproporcionada porque el Pliego de Condiciones de la licitación permite la acreditación a través de cualquier medio válido en Derecho, porque *“existía un precedente muy cercano en el tiempo en el que el SEIASA entendió por acreditado el mismo medio material que ahora nos ocupa, porque el requerimiento efectuado por SEIASA resultaba “confuso” y porque considera que “en esos casos, lo razonable no es excluir a la empresa que de buena fe ha creído estar cumplimentando fielmente tal requerimiento, sino formularle una solicitud de documentación complementaria”.*

iii. Finalmente, apelando al principio de interés público, estima que *“de no remediarse ahora por el Tribunal, a lo que acaba conduciendo en la práctica es a que el contrato no se adjudique a la mejor de las ofertas presentadas a la licitación (oferta que no es otra que la de mi representada). Y todo ello, insistimos, como consecuencia de un requerimiento de subsanación que inducía a equívoco, a lo que se añadió un comportamiento de la Mesa alejado de cualquier criterio de proporcionalidad”.*

El primero de los motivos de recurso cuestiona la claridad del requerimiento efectuado en lo atinente a los medios que debían adscribirse al contrato y la exclusión, en puridad, la decisión de tener por retirada la oferta, que adopta la mesa de contratación, a pesar de ser atendido en tiempo y forma, según la recurrente.

La controversia se suscita así sobre si el requerimiento debía haber sido más preciso, hasta el punto de exigir un contrato, un medio determinado, que acreditase la disposición de los medios, teniendo en cuenta que el motivo de exclusión radica precisamente en no considerar suficiente el compromiso y la relación de precios a 2023, aportados por la licitadora para atender el requerimiento.

Para resolver la cuestión debemos partir de las cláusulas y apartados de los pliegos (auténtica *lex contractus*, vinculantes para los licitadores y para el órgano de contratación) relevantes para resolver la cuestión:

1.El Apartado 14 del Cuadro Resumen de la licitación (Documento nº 12 del expediente), regula, expresamente, los medios materiales que deben ser adscritos a la ejecución del contrato de obras. Por lo que aquí interesa, el contratista debe adscribir *“Una oficina de*



mínimo 30 m2 con todos los servicios (luz, agua, telefonía, internet, aire acondicionado, calefacción y aseo) y en un radio máximo de 25 km alrededor de la obra”, para lo cual, el propuesto como adjudicatario, deberá acreditarlo por “Cualquier medio por el que el licitador acredite que dispone efectivamente de los medios humanos con los requisitos mínimos exigibles y materiales que adscribirá al contrato conforme su oferta técnica”.

2. El apartado 21 del citado cuadro resumen, referido a la “CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN”, establece, entre otras, las siguientes obligaciones esenciales:

“Adscripción de medios: El adjudicatario estará obligado a mantener adscritos a la ejecución del contrato todos los medios necesarios para su ejecución y, en particular los medios personales y materiales que específicamente se exijan en el Apartado 14 del presente Cuadro Resumen”.

3. Finalmente, el Apartado 6.9.vi) del Pliego de Condiciones (Documento nº 11 del expediente), recoge que el licitador propuesto como adjudicatario debía aportar la documentación justificativa de disponer, efectivamente, de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, en los siguientes términos:

“El licitador propuesto como adjudicatario deberá, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LCSP, acreditar la disponibilidad de los medios humanos y materiales que se ha comprometido adscribir al contrato, especificando el cargo y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, los cuales deberán ser como mínimo los establecidos en el Apartado 14 del Cuadro Resumen y reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen. Tales adscripciones tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el 211 f) de la LCSP”.

Resulta claro que el licitador propuesto como adjudicatario era el obligado a acreditar la disposición de los medios humanos y materiales. En concreto con relación a estos por “Cualquier medio por el que el licitador acredite que dispone efectivamente de los medios humanos con los requisitos mínimos exigibles y materiales que adscribirá al contrato conforme su oferta técnica”.



Al señalar cualquier medio, la mesa de contratación no podía precisar al dirigir el requerimiento de subsanación al propuesto como adjudicatario, cuál de todos los posibles en Derecho, se reputaría válido, pues todos lo serían siempre y cuando acreditase que disponía efectivamente de los medios materiales exigidos.

Atendido lo anterior, los términos del requerimiento son válidos y acordes a los pliegos, pues no podían limitar de entre los posibles, los medios a través de los cuales el propuesto como adjudicatario podía acreditar la disposición efectiva del medio.

Siendo válido el requerimiento, a la luz de los pliegos, los documentos aportados por el recurrente para acreditar la efectiva disposición de los medios materiales, consideramos que no acreditan su efectiva disposición.

El propuesto como adjudicatario aporta para atender el requerimiento un compromiso de adscripción de oficina y un documento de productos y precios de 2024, sin que de ellos resulte acreditada la voluntad de cumplimiento por parte del suministrador.

Claramente se trata de un documento que contiene solo una declaración de voluntad unilateral de ACSA: Se encuentra firmado digitalmente por apoderado solidario de la compañía con referencia al poder notarial en el que constan sus facultades y contiene el compromiso de la compañía de aportar un local que reúne los medios materiales requeridos por los pliegos. Ningún compromiso se asume por el suministrador, del cual solo figura una denominación comercial (SORIGE), la cual además no coincide con la que figura en el presupuesto (Balat).

El recurrente ha optado de entre los medios posibles para acreditar la disposición efectiva de los medios materiales, que acudiría a un tercero. Podía no haberlo hecho así (como apunta en la pág. 22 en nota a pie de recurso), acudiendo a medios propios, en cuyo caso la habría bastado acreditar su propiedad, pero no lo hizo.

Siendo así, la disposición, la efectiva disposición, exige que quien provee de los medios, esté de acuerdo en hacerlo. Podría haberse aportado un contrato de suministro, un acuerdo de suministro, una cláusula obligacional dirigida al fin y que fuese parte de un contrato

distinto..., cualquiera de ellos habría servido como medio para acreditar la disponibilidad del medio material, siempre y cuando acreditase dicha disposición efectiva.

Nótese que el elemento común a todos los medios que hemos citado a título de ejemplo es el acuerdo de voluntades entre quien suministra el medio y el propuesto como adjudicatario. El consentimiento es un elemento esencial del contrato, del acuerdo bilateral, de la obligación vinculante y por ello, su falta determina la inexistencia del acuerdo de voluntades entre las partes (artículos 1254 y 1261 del Código Civil).

Si la aportación de dichos medios requiere el concurso de un tercero, como es el caso, resulta necesario que conste de modo inequívoco su voluntad al efecto, esto es, de suministrar el medio en las condiciones exactas exigidas por los pliegos y no otras.

Téngase en cuenta que el mero compromiso de adscripción por parte de quien no dispone de los medios no acredita la efectiva disposición, pues sin el concurso del suministrador, evidentemente no podrá hacerse efectivo.

Y a tal efecto no puede entenderse probado el consentimiento, la voluntad del suministrador, aportando como complemento una hoja comercial de productos y precios para 2024, en la que figuran las denominaciones comerciales de ambas compañías sin firmarse por representante legal o voluntario de ninguna de ellas y en segundo lugar, porque en ella aparecen diferentes modelos de estructuras, que incluyen lavabos y *containers* (estos últimos evidentemente no se ajustan al medio a adscribir) sin que se concrete cuál de ellos se adscribiría al contrato para en consecuencia valorar el cumplimiento del resto de circunstancias a reunir (*Una oficina de mínimo 30 m2 con todos los servicios (luz, agua, telefonía, internet, aire acondicionado, calefacción y aseo)*).

Siendo ello así, el primer motivo de recurso debe ser desestimado.

Sexto. El segundo motivo de recurso estima que la exclusión resulta desproporcionada porque el Pliego de Condiciones de la licitación permite la acreditación a través de cualquier medio válido en Derecho, porque *“existía un precedente muy cercano en el tiempo en el que el SEIASA entendió por acreditado el mismo medio material que ahora nos ocupa,* porque el requerimiento efectuado por SEIASA resultaba *“confuso”* y porque considera que



“en esos casos, lo razonable no es excluir a la empresa que de buena fe ha creído estar cumplimentando fielmente tal requerimiento, sino formularle una solicitud de documentación complementaria”.

Sobre la confusión de los términos del requerimiento, para resolver esta cuestión debemos partir de sus términos (el subrayado es nuestro):

“En cuanto a la “oficina modular” que el licitador se ha comprometido a adscribir, se aporta un documento a modo de “presupuesto” correspondiente al ejercicio de 2023, que no justifica a juicio de la Mesa de Contratación la disponibilidad efectiva de dicho medio material, dado que, como el propio licitador declara el acuerdo de suministro y precios con BALSAT se refieren exclusivamente a “2023”. Por ello, y en atención a lo dispuesto en el Apartado 6.9, vi) del Pliego de Condiciones y artículo 150.2 de la LCSP, se deberá aportar la documentación justificativa de disponer efectivamente de la oficina exigida en el apartado 14 del Cuadro Resumen”.

Una interpretación literal del requerimiento permite concluir que el único óbice que la mesa de contratación aprecia en la documentación aportada para atender el requerimiento del artículo 150.2 es el año, 2023, cuando señala que: dado que, como el propio licitador declara el acuerdo de suministro y precios con BALSAT se refieren exclusivamente a “2023”.

A ello ha de añadirse que el recurrente no aportó en el trámite del artículo 150, el documento conteniendo el compromiso unilateral, al que hemos hecho referencia en el Fundamento de Derecho anterior, por lo cual, ninguna aclaración sobre el mismo se hizo.

Siendo ello así, consideramos que el requerimiento apuntaba claramente a una única objeción: la fecha del documento de precios, no a la falta de acuerdo para la disposición efectiva de los bienes materiales. Este óbice, correcto a nuestro juicio, como explicamos en el Fundamento de Derecho anterior, no se puso de manifiesto en el requerimiento de subsanación.



De acuerdo con lo anterior, entendemos que procede anular el acuerdo de tener por retirada la oferta, para que se proceda a requerir al licitador para que acredite la disposición efectiva de los medios materiales, en los términos y con alcance que hemos señalado.

Ello no implica un segundo requerimiento de subsanación en los términos con que este ha sido configurado en nuestra doctrina (Resolución nº 667/2022, de 2 de junio y 936/2022, de 21 de junio), al tener por objeto un defecto que pudiendo haber puesto de manifiesto la mesa en su momento a fin de su subsanación, no lo hizo, siendo además ello contrario, al criterio seguido en anterior licitación en condiciones similares a esta (mismo licitador afectado, mismo suministrador y similar compromiso de adscripción).

La estimación de este motivo conduce a la del recurso en los términos señalados: Anulamos el acto para que se requiera de subsanación en los términos indicados.

Séptimo. Finalmente, en cuanto al motivo que apela al interés público concernido, el cual se entiende perjudicado al no adjudicarse el contrato a su favor, siendo la suya la mejor oferta, esta no deja de ser una consideración subjetiva y propia del recurrente.

La adjudicación debe formalizarse a favor del propuesto como adjudicatario, técnicamente la mejor oferta, siempre que este acredite su plena aptitud para contratar y que su oferta cumple con todo lo exigido en los pliegos; algo que finalmente no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Por ello, consideramos que debe desestimarse también este tercer motivo de recurso, lo cual no impide la estimación de este, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho anterior.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. N. J. F. , en representación de ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., contra el acta en la que se tiene por retirada su oferta del procedimiento “*Contrato de ejecución de obra correspondiente al ‘Proyecto de*



modernización integral de las Comunidades de Regantes de Vincamet-Vilaró, Litera-Persio, Serós, Litera-Vincamet y Serrabrisa-Montfret, en los TT. MM. de Fraga, Aitona y Serós (Huesca y Lérida)”, con expediente referencia ND-251201-EO-C24, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias, S.A. (SEIASA), en los términos señalados en el Fundamento de Derecho sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en el art.57.3 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES